

RADICADO 76001310300220220032100 contesta. llamamiento SGC 9204

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Jue 26/10/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (6 MB)

SGC 9204 CLAUSULADO RCC.pdf; SGC 9204 CLAUSULADO RCE.pdf; SGC 9204 POLIZA RCC.pdf; SGC 9204 POLIZA RCE.pdf; COSNTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPETRANS DE TULUÁ.pdf;

Señor

JUZGADO (2º) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**E. S. D.****REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL****RADICADO 76001310300220220032100****ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOPETRANS DE TULUÁ - LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO****II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES****DEMANDANTES:**

MARLYN BETANCOURT JARAMILLO

LORENA BETANCOURT JARAMILLO y en representación del menor:

- MARIA MARULANDA BETANCOURT

ZULY BETANCOURT JARAMILLO y en representación de los menores:

- LUISA MURILLO BETANCOURT
- FRANKLIN MURILLO BETANCOURT

DEMANDADOS:

FABIO UCHIMA UCHIMA

LIDA IZQUIERDO PALOMINO

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

COOPETRANS DE TULUA

III. APODERADO JUDICIAL**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.863**, expedida en

Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA dentro del asunto en referencia

I.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRANSITO.

RADICADO: 76001-31-03-002-2022-00321-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: MARLYN BETANCOURT JARAMILLO, LORENA BETANCOURT JARAMILLO y el representación del menor:

- MARIA MARULANDA BETANCOURT

ZULY VETANCOURT JARAMILLO y en representación de los menores:

- LUISA MURILLO BETANCOURT

- FRANKLIN MURILLO BETANCOURT

DEMANDADOS: FABIO ARTURO UCHIMA UCHIMA
LIDA IZQUIERDO PALOMINO
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LLAMANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUÁ Y OTROS.

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulados por los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUÁ, FABIO UCHIMA UCHIMA y LIDA IZQUIERDO PALOMINO**, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de la referencia y en los siguientes términos:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que en el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**, actualmente cursa proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo el número de radicado **76001-31-03-002-2022-00321-00** donde los demandantes son los señores **MARLYN BETANCOURT JARAMILLO, LORENA BETANCOURT JARAMILLO, MARIA MARULANDA BETANCOURT, ZULY VETANCOURT JARAMILLO, LUISA MURILLO BETANCOURT y FRANKLIN MARILLO BETANCOURT**, no me consta que la pretensión es la obtención del pago de los perjuicios de todo orden ocasionados por el fallecimiento del señor **JOEL ANTONIO BETANCOURT ARIAS**, ni las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos narrados por el apoderado del extremo demandando.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que las lesiones del señor **JOEL ANTONIO BETACOURT ARIAS**, se ocasionaron con el motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2020 en el kilómetro 75 Vía Buenaventura – Buga, ni las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos narrados por el apoderado del extremo demandando. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

Nótese que según las pruebas documentales aportadas al proceso, las consultas del causante el día 12 de julio de 2021, en nada tienen relación con las supuestas lesiones sufridas en el año 2020.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, que el señor **JOEL ANTONIO BETANCOURT ARIAS**, presuntamente falleció alrededor de 13 meses posterior a la fecha del accidente, ni la circunstancias y causas de su fallecimiento en las que se desarrollaron los hechos narrados por el apoderado del extremo demandante, Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto entre la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (aseguradora), COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TULUÁ – COOPETRANS DE TULUA (tomador) y LIDA IZQUIERDO PALOMINO (asegurada), se suscribió póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA053164, sin embargo, la existencia o no de cobertura de la póliza, respecto de los hechos descritos, dependen de distintos factores más allá de la simple Vigencia y existencia de la póliza.

Aunado a lo anterior, para la afectación de la póliza AA053164, se requeriría acreditar no solo que se compromete la responsabilidad civil contractual del asegurado, sino que las condiciones fácticas de las circunstancias del accidente, se encuentren dentro de la delimitación de los riesgos amparados por la Póliza.

HECHO QUINTO: Si bien la citación normativa del llamamiento en garantía no es un hecho, ES CIERTO que el artículo 64 del Código General del Proceso, establece que,

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

HECHO SEXTO: ES CIERTO, entre LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TULUÁ – COOPETRANS DE TULUA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, se suscribió la póliza de Responsabilidad Contractual No. AA053164, sobre el vehículo de placas No ZDA-665, de propiedad de LIDA IZQUIERDO PALOMINO, quien figura como asegurada de la misma.

HECHO SEPTIMO : ES CIERTO, que la póliza de seguros No AA053164 contaba con una vigencia, que iba desde el 30 de noviembre del año 2019 hasta el 30 de noviembre del año 2020.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por otro lado, es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que fuesen causados a terceros derivados de la responsabilidad civil contractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, objeto y me opongo a que se declare que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como responsable de los hechos acaecidos el pasado 29 de agosto de 2020, máxime cuando mi representada, sus representantes, trabajadores o proveedores estuvieron ausentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio. Por otro lado, objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de la improbable condena, intereses, cuantías, costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho

debe tener en cuenta que la cooperativa de seguros que actualmente represento no está obligada a responder por sucesos a los cuales no se les haya contemplado su cobertura y, en el caso de las costas procesales y agencias en derecho, quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)".

A continuación, se desarrollarán cada uno de estos elementos:

La inexistencia de un hecho presuntamente generador

Es importante destacar que, en el presente caso no existe evidencia clara de un hecho generador del daño que se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas ZDA665.

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de hecho generador en un Informe Policial

de Accidente de Tránsito -IPAT-, poco claro y legible, sin croquis, por lo que no se acreditan las circunstancias reales que rodearon el accidente.

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (Negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la

realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

La existencia de un daño o perjuicio

Para que un daño sea indemnizable dentro de la responsabilidad civil se precisa que este se acredite, sea cierto (certeza por medio del acervo probatorio de que el daño existió) y personal (legitimación en la causa).

En el presente proceso no se allego prueba siquiera sumaria que evidencie la lesión que tuvo y la posterior consecuencia fatal del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.), no se aporta historia clínica completa, tampoco dictamen de medicina legal en el que evalué la lesión ni necropsia alguna que permita determinar la causa de la muerte del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.).

Aunado a que manifiesta la parte demandante en el hecho 17 que el hoy occiso contaba con una incapacidad desde el 29 de agosto de 2020 al 12 de julio de 2021, es decir 11 meses (aunque en el hecho 18 indica que falleció 13 meses posterior al accidente) sin embargo en la historia clínica aportada se evidencia que el occiso no tenía incapacidades de la magnitud referida, prueba de ello el aparte del 20 de abril de 2021 en el cual no asignan ningún día de incapacidad, así:

 R Y M IPS S.A.S KR 26 # 32-58 Teléfono 225 14 81 - 304 549 96 80 Tuluá - Valle del Cauca HISTORIA CLINICA DE FISIATRIA		Número de Historia 16473536 Fecha de Atención 20/04/2021												
1. Datos del Paciente: BETANCOURT ARIAS JOEL ANTONIO Fecha de Nacimiento : 14/09/1955 Edad : 65 Años Sexo: MASCULINO EPS/EAPB AT1317 SEGUROS MUNDIAL Tipo Afiliado Otro Dirección de Residencia CALLE 11 # 27C-94 TULUÁ Teléfono 03173084159 Ocupación OTRO Nivel Educativo BASICA PRIMARIA														
2. Motivo de Consulta RYM MANIFIESTA: PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, IMPLEMENTO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD TANTO PARA EL USUARIO COMO PARA LOS COLABORADORES, EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD. ANTES DE INICIAR CONSULTA SE PREGUNTAS ANTECEDENTES, SÍNTOMAS Y/O CONTACTOS RELACIONADOS CON COVID-19 LO CUAL NIEGA. SE ATIENDE CON EPP. MC: "ME ACCIDENTE"		3. Enfermedad Actual PACIENTE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO AGOSTO DEL 2020. TRAUMA CERVICAL: RMN CERVICAL 13/01/2021 FENOMENOS DISCOUCOARTROSICOS DE BASE CON CAMBIOS OINFLAMATORIOS DE C3-C4 Y C4-C5 Y REDUCE CASO DURAL SUTILMENTE. AMBOS RECEOS A PREDOMINO DERECHO CON CAMBIOS DE INTENSIDAD DE SEÑLA DEL CORDON MEDULAR A LA ALTURA DE C3C4 QUE IMPRESIONA MIELOPATIA CON COMPONENTE POSTRAUMATICO. POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES DE NERBIO MEDIANO Y TIBIAL BILATERAL SUGIEREN LESION A NIVEL DE MEDULA ESPINAL. REMITIDO POR NEUROCIURGIA. PACIENTE REFIRE PRESENTA DOLRO FATIGA REGION CERVICAL Y HOMBROS.												
4. Tipo Antecedente														
<table border="1"> <tr> <th>5. Metodo Planificacion</th> <th>G</th> <th>P</th> <th>A</th> <th>C</th> <th>Fecha Ultima Mstruacion</th> <th>Fecha Probable de Parto</th> <th>Menarca</th> <th>Flujo Vaginal</th> <th>Promiscua</th> <th>No Parejas</th> </tr> </table>				5. Metodo Planificacion	G	P	A	C	Fecha Ultima Mstruacion	Fecha Probable de Parto	Menarca	Flujo Vaginal	Promiscua	No Parejas
5. Metodo Planificacion	G	P	A	C	Fecha Ultima Mstruacion	Fecha Probable de Parto	Menarca	Flujo Vaginal	Promiscua	No Parejas				
6. Revisión por Sistemas Hallazgo		7. Tipo Hallazgo		8. Descripción Hallazgo										
9. Exámen Físico - Tipo Hallazgo SISTEMA OSTEOMUSCULAR		9.1 Descripción Hallazgo PALPACION PUNTOS DOLOROSOS EN REGION CERVICAL BILATERAL. TRAPECIOSN FUERZA 4 EXTREMIADAS 4/5 POR DOLOR. ROT +++, HOFFMAN BILATERAL. HOMBROS CON SIGNOS DE PINZAMIENTO												
Peso	Talla	Sistolica	Diastolica	Cardica	Respiratoria	Temperatura	Saturacion	IMC						
11. Nombre del Diagnóstico Otros traumatismos de la medula espinal cervical y los no especificados						12. Código S141	13. Clase Dx PRINCIPAL	14. Tipo Dx CONFIRMADO REPETIDO	15. Causa Externa Accidente de Tránsito					
16. Ayuda Diagnóstica Solicitada								17. Código						
18. Nombre y Código del Medicamento PREGABALINA 75 MG CAPSULAS N03AX16						19. Prescripción TOMAR EN LAS NOCHES, POR 3 MESES		20. Cantidad 90						
21. Remitido/ Solicitud de Procedimientos CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, se Solicitan un Total de: 1; Justificación Clínica: UN MES TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, se Solicitan un Total de: 8; Justificación Clínica: CON OBJETIVOS DE VALORAR ACTIVIDADES DE VIDA DIARIA, Y MEJORAR DESEMPEÑO. AHORRO DE ENERGÍA, SIMPLIFICACIÓN DE TAREAS, ERGONOMÍA, HIGIENE DE COLUMNA								22. Código 880364 938303						
23. Conducta y Recomendaciones PACIENTE TRAUMA CERVICAL, CON MIELOPATIA POSTERIOR ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL MOMENTO DOLOR LOCAL. REQUIERE MODULACION DE DOLOR CON PREGABALINA, YA HA REALIZADO MULTIPLES SESIONES DE TRAPIA FISICA, CONSIDERO SE ENCUENTR EN SU PUNTO MAXIMO DE REHABILITACION. REQUIERE TERAPIA OCUPACIONAL PARA MANEJO DE						23.1 Control UN MES		23.2 Incapacidad en Días ; Días Incapacidad: 0						

La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

En el actual proceso no se ha probado ni siquiera de manera superficial el nexo causal entre el supuesto hecho generador y el daño (real y certero) que sufrió el hoy fallecido señor Joel Betancourt (q.e.p.d.).

Respecto a la teoría del apoderado demandante no se aportó prueba del supuesto exceso de velocidad, además de que en el desarrollo de la demanda se agrega un nuevo elemento al supuesto hecho generador y es que también el vehículo ZDA665 "freno bruscamente causando lesión a la

víctima”, pues en los hechos de la demanda se manifiesta una hipótesis y en el desarrollo de los argumentos otra.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para el conductor involucrado, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

B. CONCURRENCIA DE CAUSAS- Subsidiaria

En el hipotético caso, que se considere que no se configura la anterior excepción, su Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno¹. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

*no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*² Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

*“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable”.*³⁴

La parte demandante menciona que debido a un exceso de velocidad y/o un frenado brusco el señor Joel Betancourt (q.e.p.d.) se golpeó la cabeza con el techo del automóvil, producto de lo cual presuntamente fue incapacitado por varios meses, y posteriormente fallece, sin embargo no sabemos cuál fue la causa de la muerte y si estuvo relacionada única y exclusivamente al presunto golpe en la cabeza (que no se ha acreditado) ya que la valoración médica indica que sufrió un infarto agudo en el miocardio y una insuficiencia respiratoria aguda, situaciones que nada tienen que ver con las lesiones descritas en la demanda y no obedecen al accidente, puesto que hacen referencia a una evolución de 8 días así:

² Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de

⁴ . Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))



HISTORIA CLINICA - C

CLINICA SAN FRANCISCO S.A. - NIT 800191916-1		DIRECCIÓN: CALLE 26 No.34-60	TELEFONO: 2359497
PACIENTE: JOEL ANTONIO BETANCOURT ARIAS		IDENTIFICACION: CC 16473536	HC: 16473536 - CC
FECHA NACIMIENTO: 14/9/1955	DE EDAD: 65 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: URBANIZACION PEÑARANDA CLL 11 N 27 C 94		VALLE DEL CAUCA-TULUA	TELEFONO: 3173094159
ESTADO CIVIL: Unión Libre		OCUPACIÓN:	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:		PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 12/7/2021 - 13:17:11	FECHA TRASLADO DOMICILIARIA: NO APLICA	FECHA DE CIERRE: -	CAMA:
DEPARTAMENTO: 010201 - URGENCIAS		SERVICIO: URGENCIAS	CENTRO DE REMISION:
CLIENTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.		PLAN: NUEVA EPS HOSP_2012	

PACIENTE: JOEL ANTONIO BETANCOURT ARIAS IDENTIFICACION: CC 16473536 HC: 16473536 - CC
 CLIENTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS PLAN: NUEVA EPS HOSP_2012 S.A.

CLASIFICACION TRIAGE DESDE HC	
PROFESIONAL QUE REALIZA CLASIFICACION	
EDGAR ANDRES DIAZ CABALLERO - MEDICINA GENERAL	
FECHA DE LLEGADA	HORA DE LLEGADA
HOY	13:17
DEPARTAMENTO	CLASIFICACION
URGENCIAS	PRIORITARIO

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2021-07-12	<p>13:37 edd01 - EDGAR ANDRES DIAZ CABALLERO</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA: * CODIGO AZUL *</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 65 AÑOS, MASCULINO, CON ANTECEDENTES DE HTA ESENCIAL PRIMARIA - DM TIPO II INSULINODEPENDIENTE - QUIEN SE ENCONTRABA CON AJUSTE POR MEDICO PARTICULAR DE ANTIIBIOTICO CON AZITROMICINA + PREDNISONA POR CUADRO CLINICO DE 8 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE CON EPISODIOS DE TOS OCASIONALES CON MODERADA A SEVERA MOVILIZACION DE SECRECIONES, SIN PICOS PICOS FEBRILES RELACIONADOS PERO QUE DESDE HACE 6 HORAS PRESENTA DISNEA PROGRESIVA Y CONTINUA EN SU CLASE FUNCIONAL GRADO IV; ES TRAIDO POR SUS FAMILIARES EN BRAZOS SIN RESPUESTA AL LLAMADO VERBAL O DOLOROSO; POR LO QUE SE TRASLADA A CRITICOS Y SE INICIAR CODIGO AZUL A LAS 13:55 HGRAS.</p>

YAMIZAJE NUTRICIONAL	Usuario registro: edd01 - EDGAR ANDRES DIAZ CABALLERO	Fecha registro: 2021-07-12 13:37
	¿El paciente ha perdido peso en los últimos tres meses?: NO	TALLA cms: 158
	¿El paciente ha reducido su ingesta en la dieta en la última semana?: NO	PESO kg: 78.00
	¿El paciente tiene compromiso sistémico?: NO	I.M.C.: 31.24

Impreso EDGAR ANDRES DIAZ CABALLERO

Fecha Impresión: 2021/7/12 - 17:03:19

OTROS	Otros	SI	NO	NEGATIVA	2020-09-25
CONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA	Conciliación Medicamentosa	SI	NO	PATOLÓGICOS: LO DESCRITO AL MOTIVO DE CONSULTA.	2021-07-12
					2021-07-12

EXAMEN FÍSICO

CUADRO DE CONVENCIONES

SP: SIN EVIDENCIA DE PATOLOGÍA (Normal) CP: CON EVIDENCIA DE PATOLOGÍA (Anormal)

FECHA: 2021-07-12 13:44 PROFESIONAL: EDGAR ANDRÉS DÍAZ CABALLERO - MEDICINA GENERAL		
SISTEMA	ESTADO	HALLAZGO
Estado General	CP	PACIENTE EN BRAZOS DE SUS FAMILIARES, LUCE EN PESIMAS CONDICIONES GENERALES, SIN RESPUESTA AL LLAMADO VERBAL O AL ESTÍMULO DOLOROSO, NO SE VISUALIZAN MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS; CON CIANOSIS PERIFÉRICA Y EN REGIÓN DISTAL DE EXTREMIDADES; REFLEJO CORNEAL NEGATIVO, PUPILAS MIDRIÁTICAS, NO SE AUSCULTAN RUIDOS RESPIRATORIOS O CARDÍACOS; EXTREMIDAD SIN PULSO CON LLENADO CAPILAR MAYOR A 4.5 SEGUNDOS, GLASGOW 3/15.

LISTADO DE SIGNOS VITALES

FECHA	HORA	F.C.	F.R.	PVC	PIE	PESO	TENSION	MED.	SITIO T.A.	TEMP.	T.DVCO	MANUAL	EVA	SAT02	TALLA	ÍNDICE MASA CORPORAL
2021-07-12	13:44:00	--	--	--	--	78,00	--	--		33,00	--	--	--	30,00	158	31,24

DIAGNÓSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS

FECHA	TIPO DX	Impresión Diagnóstica	CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	OBSERVACIÓN	PROFESIONAL
2021-07-12 13:29	PRIMARIO	Impresión Diagnóstica	I219	INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION		EDGAR ANDRÉS DÍAZ CABALLERO
2021-07-12 13:29	SECUNDARIO	Impresión Diagnóstica	J960	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA		EDGAR ANDRÉS DÍAZ CABALLERO

PLANES DE SEGUIMIENTO

FECHA	DESCRIPCIÓN	DIAGNÓSTICOS	DEFINITIVO	PROFESIONAL
2021-07-12 13:51	PACIENTE DE 65 AÑOS, MASCULINO, QUIEN INGRESO CON SIGNOS DE CIANOSIS E HIPOXEMIA POSIBLEMENTE SECUNDARIO A CUADRO DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA EN RELACION A ANTECEDENTES (SINTOMATOLOGICOS COMO PACIENTE RESPIRATORIO); SE TRASLADA A CRÍTICOS Y SE INICIA CODIGO A SU INGRESO 14:55 SE VERIFICA PULSO Y RITMO EN ASISTOLIA POR LO QUE SE INICIA COMPRESIONES Y SE DA INMEDIATA VENTILACION CON PRESION POSITIVA CON PREVIA COLOCACION DE CANULA DE GUEDEL, A LAS 14:57 SE INICIA CICLOS CON ADRENALINA CON LA APLICACION DE 1 AMPOLLA CADA 3 MINUTOS DURANTE 3 CICLOS, ALTERNADO CON COMPRESIONES Y VENTILACION DE PULSO CADA 120 SEGUNDOS, SIN CONSEGUIR RITMO O SIGNO VITAL PARA CONTINUAR CON EL PROCESO DE REANIMACION CARDIOPULMONAR AVANZADA YA QUE NO SE BENEFICARIA POR DAÑO CEREBRAL INMINENTE, SE LE EXPLICA A LOS FAMILIARES EL PROCESO DE ENTREGA Y DISPOSICION DEL CUERPO CON PREVIA SUJECION DE PRUEBA PARA DETERMINAR INFECCION POR SARS COV 2, PARA ENTREGA DEL MISMO BAJO CODIGO DE DEFUNCION N° 72793867.	I219 - INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION J960 - INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA	SI	EDGAR ANDRÉS DÍAZ CABALLERO - MEDICINA GENERAL

APOYOS DIAGNÓSTICOS SOLICITADOS

FECHA SOLICITUD	POS/NO POS	TIPO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ORDENADO POR
2021-07-12 13:45	POS	LABORATORIOS	906340	SARS COV2 (COVID-19) ANTIGENO	EDGAR ANDRÉS DÍAZ CABALLERO

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los conductores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

C. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Improcedencia y excesiva tasación del lucro cesante pretendido en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA010038.

Se encuentra una inexistente acreditación del supuesto **Lucro Cesante**, pues se liquidó este rubro con supuesto ingreso mensual devengado por Joel Betancourt (q.e.p.d.), que no es real pues en ningún momento se acreditó que a sus 65 años devengara la suma de \$2.594.000 además que el certificado que se aportó es por una vigencia del 12 de mayo de 2012 al 12 de julio de julio de 2021, lo que resulta en que presuntamente el señor Joel Betancourt (q.e.p.d.) devengó salarios durante su supuesta incapacidad del 29 de agosto de 2020 al 12 de julio de 2021.

En el hipotético caso que tomáramos como acreditado el monto anteriormente mencionado, y que se liquidara con este, dicho ingreso no es “libre”, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁵ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de... que devengaba... como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...).”

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima”⁶.

Adicional a lo anterior se está tasando sobre una expectativa de vida que no corresponde con la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y al estar tasando el lucro cesante consolidado es hasta el tiempo en que se realiza la respectiva liquidación y no hasta “la fecha probable de liquidación de sentencia” que manifiesta la parte demandante.

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, y mucho menos en las cuantías que se pretende.

Es evidente, sin embargo se manifiesta que tampoco se ha acreditado siquiera de manera sumaria el presunto apoyo con el 60% del salario del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.) a sus hijas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P.

Enrique Gil Botero.

⁶ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

Improcedencia del supuesto daño a vida en relación alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que sus poderdantes presuntamente sufren a causa del accidente de tránsito en que tuvo el desafortunado desenlace del fallecimiento del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

El daño a la vida en relación hace referencia en la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones. En el presente caso los accionantes no han acreditado dicho daño.

La Corte Suprema ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de “evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas”.

Efectivamente, el daño a la vida de relación se concreta en la esfera externa del individuo. El primer deber que incumbe a quien lo reclama es el de precisar, de modo certero, concreto e inequívoco cuales son, con exactitud, esos aspectos de la vida externa, no patrimonial que resultaron quebrantados y de qué manera.

Si se trata, por ejemplo, de la privación de una determinada actividad placentera, del entorpecimiento de las prácticas cotidianas, de la exclusión de escenarios sociales, culturales o familiares, para luego si rendir prueba de su ocurrencia, pues, en este rubro, gobiernan normas probatorias estrictas.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

“el impugnante no señaló, puntualmente, de que forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia.

*Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente en su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”.*⁷

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por la parte accionante por la presunta afectación a la vida en relación de la víctima directa.

Improcedencia de la supuesta pérdida de oportunidad

La parte demandante pretende unos rubros carentes de justificación alguna por una supuesta pérdida de oportunidad. Vale la pena recordar que hay consenso en nuestra jurisprudencia y doctrina respecto a que el daño resarcible es el que reúne las características de cierto, personal e ilícito o antijurídico.

Respecto a la pérdida de oportunidad se discute la certeza del daño como elemento esencial para su reparación, por lo cual corresponde a la parte que la alega determinar cuál es la naturaleza de este perjuicio, en el actual caso el apoderado demandante ni siquiera de manera superficial menciona cual es el origen y la presunta pérdida de oportunidad de cada uno de sus representados.

Es claro que se pretende este rubro de manera genérica, por lo que estamos ante un fenómeno de perjuicio hipotético, el cual no es indemnizable por faltar la certeza. Ahora bien incluso en el evento en que se identificara correctamente el daño causado por la pérdida de oportunidad se debe determinar la cuantía indemnizable por pérdida de oportunidad, la cual debe ser proporcional al

⁷ SC 7824-2016 y SC22036-2017

coeficiente de oportunidades que se han perdido. Para determinar el monto indemnizable, debe acudirse a la equidad, considerando las posibilidades que tenía la persona que se ha visto privada de esa oportunidad, la indemnización será en dicha proporción⁸.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“En particular, la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, **cuando los elementos probatorios lleven al juzgado a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil**, por lo cual a diferencia del lucro cesante, o sea la “ganancia provecho que deja de reportarse” (C.C. art. 1614), en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue, y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtenerla o de evitar una pérdida”⁹ (negrita fuera de texto).

Por lo anterior y dada la ausencia de certeza respecto a la oportunidad que se pierde, la ausencia de prueba del vínculo de causalidad entre la supuesta pérdida y la culpa o hecho imputable, y de la determinación el valor de la indemnización de una manera razonada, se debe concluir que esta pretensión no está llamada a prosperar.

Improcedencia de los intereses moratorios

El accionante pretende que mí representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en el presente líbello, circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende del artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080 PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS:
El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante

⁸ TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil, t II, op. cit., págs. 357-358

⁹ Sentencia de casación civil de 24 de junio de 2008 S-055-2008 Citada en C.S.J., Sala civil sentencia de 9 de septiembre de 2010, ref. 17042-3103-001-2005-00103-01 M.P. William Namén Vargas.

el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

En el presente caso NO se presentó reclamación alguna y de lo inferido en la parte argumentativa del presente escrito, no se ha configurado una acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo la póliza AA053164 que amparaba al vehículo ZDA665, ni ha sido acreditado por la parte demandante una cuantía susceptible de indemnización bajo las coberturas que la misma contiene.

Es entonces pertinente enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que es a partir de LA ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.

En el presente caso ni siquiera se ha presentado reclamación . Por lo tanto, no inició en ningún momento el término de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria.

En conclusión, la condena a intereses moratorios carecería de sustento en la medida en que están legalmente establecidos como una sanción al incumplimiento del término de un mes para dar respuesta a la reclamación formal que cumpliera con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

D. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA053164 para el amparo de Responsabilidad Civil, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.***

(...)

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “**el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada**”¹⁰ (Negrillas fuera de texto).*

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA053164 por medio del cual se amparó al vehículo de placa ZDA665. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No.

15062015-1501-P-06-000000000001006, el valor asegurado corresponde a:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	TULLA VALLE TULLA CALLE 27 # 1W176 COLECTIVO 200 SMMLV 19.00 ZDA665 Directo

El valor asegurado por puesto/persona corresponden a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el momento de incidente, es decir, agosto de 2020 que corresponde a: **\$175.560.400** CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. *Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.*

4.2. *Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.* 4.3. *Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables. Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor*

la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

E. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA053164.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador **Cooperativa de Transportes de Tuluá**, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

F. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA RCE AA053177

El despacho de tener presente que de acuerdo con los hechos de la demanda se tiene que la misma tiene su origen en un aparente incumplimiento contractual al tratarse de un pasajero.

Si bien es cierto su señoría se instaure una demanda verbal de responsabilidad civil no puede pasarse por alto que está y en caso de probarse la responsabilidad extracontractual para los demandados se insiste que la acción incoada tiene como base la responsabilidad civil contractual y partiendo del presunto incumplimiento de un contrato de transporte celebrado entre las partes.

de igual forma y como es de amplio conocimiento por el despacho la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual está constituida para amparar los perjuicios materiales causados directamente a pasajeros y sus causahabientes., así:

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE**

SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS **CAUSAHABIENTES**, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

Por su parte la póliza de responsabilidad civil contractual indemniza hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales extrapatrimoniales o inmateriales causados a pasajeros Y SUS CAUSAHABIENTES transportados derivados de la

responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, ocasionados a través del vehículo amparado siempre que se le demuestre al asegurado judicialmente vuestra judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en la póliza y sus anexos.

En el caso concreto tenemos que los demandantes reclaman un perjuicio contractual derivado de un accidente de tránsito vale la pena precisar el despacho que la calidad de la víctima era de pasajero por lo tanto la póliza de responsabilidad civil contractual AA053164 está diseñada contratada para indemnizar los daños o lesiones generados a personas que ostentan la calidad de pasajero o sus causahabientes.

En este orden de ideas solicitó al señor juez se sirva clara probada la presente excepción y en su lugar desestimar las pretensiones de la parte DEMANDANTE respecto de la póliza AA053177

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA053164, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta NINGÚN tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra Vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

***"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*“Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o*

*no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**”¹⁰*

“(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de stirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento”¹¹.

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

VIII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la PÓLIZA RCC Servicio Público AA053164 Orden 317 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante y a los codemandados en el presente proceso.

C. TESTIMONIOS.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por la parte demandante:

- SIVI INGRID GUTIÉRREZ CASIERRA, identificada con la CC N° 66942480, ubicada en la dirección Barrio bolívar diagonal 6A #6A31 Yumbo. Teléfono: 3177386067. Correo electrónico: vanresbena@gmail.com
- DIEGO FERNANDO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con CC N° 16507597, ubicada en la dirección Barrio bolívar diagonal 6A #6A31 Yumbo. Correo electrónico: karenrestrepo269@hotmail.com
- WILSON FERNANDO MARULANDA LONDOÑO, identificado con CC N° 14470924, Calle 12ª #28al-21 Yumbo. Teléfono: 3173502649.
- El agente de policía Carlos Giralda, identificado con placa 090958, adscrito al Municipio de Dagua Valle. Se puede notificar en la Carrera 10 N° 9-30 Dagua-Valle del Cauca. Teléfono: (+57 2) 2450200.
- FABIO ARTURO UCHIMA UCHIMA, identificado con placa 090958, quien conduce el vehículo de placas ZDA665 en la fecha de ocurrencia de los hechos mencionados en al demanda principal y de quien según la parte demandante puede ser citada en el número celular 3155641641, con el fin de rinda declaración puntual y detallada de los hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2020.

D. OFICIOS:

- Sírvase oficiar a la empresa de transportes COOP DE TRANSPORTADORES DE TULUA ubicada en la calle 27 No 1 W -176 del Tulia - Valle, para que con destino al presente proceso se sirva suministrar las direcciones y teléfonos que en su registro se encuentren de los demandados FABIO ARTURO UCHIMA UCHIMA Y LIDA IZQUIERDO PALOMINO.

- Sírvase oficiar al pagador y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA para que con destino a este proceso allegue las planillas de aportes a seguridad social correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2020, donde se identifique claramente, el valor del salario con el cual se realizaban las liquidaciones al sistema de seguridad social del Señor Joel Antonio Betancourt.

IX. NOTIFICACIONES.

- A. El litisconsorte solicitado:** La Cooperativa de Transportes de Tuluá - Coopetrans Tuluá, que es, identificada con Nit. No. 891900254. Correo electrónico: edscoopetranstulua@hotmail.com y contabilidad@coopetranstulua.com. Celular: 3163510144. Dirección: Calle 27 #1 W- 176 Tuluá.
- B.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- D.** Manifiesto que desconozco dirección electrónica o física de las personas que se pretenden vincular como litisconsortes.
- E.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- F.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la CII 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
- G.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	
Total		110	110	150	150

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. **EXTENSIÓN DE COBERTURAS**

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA053177

FACTURA
AA265562



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	316									
CERTIFICADO	AA255526	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO										
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16									
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN									
28	11	2019	DESDE	DD	30	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA	EMAIL	edscoopetranstulua@hotmail.com	NIT/CC	891900254
DIRECCIÓN	CL. 27 #1W-176 TULUA	EMAIL		TEL/MOVL	2242374
ASEGURADO	LIDA IZQUIERDO PALOMINO	EMAIL		NIT/CC	66904713
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	EMAIL		TEL/MOVL	1111111111

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CALI VALLE CALLE 27 NO. 1W176 TULUA CHEVROLET NKR [2] 729 MWB MT 2 19 ZDA665 BLANCO 2P6845 9GCNMR856HB020141 9GCNMR856HB020141 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$0.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 200.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 200.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 400.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia Integral Vial		.00%		\$0.00
Asistencia jurídica en proceso penal	Pesos 1.00	.00%		\$0.00
Lesiones		.00%		\$0.00
Homicidio		.00%		\$0.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$509,567,440.00	\$912,805.00		\$172,996.00	\$1,085,801.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA053177

FACTURA
AA265562



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA25526 **CERTIFICADO** 316 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
28	11	2019	DESDE	DD	30	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA **NIT/CC** 891900254
DIRECCIÓN CL. 27 #1W-176 TULUA **E-MAIL** edscoopetranstulua@hotmail.com **TEL/MOVIL** 2242374

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE NOVIEMBRE 30 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2020 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

INTERÉS ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, SEA CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT.

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: VR MAXIMO ASEGURADO A INDEMNIZAR POR LAS PERDIDAS O DAÑO 200 SMMLV

MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA: VR MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES 200 SMMLV

MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONA: VR MAXIMO MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES LESIONES O MUERTE VARIAS PERSONAS, SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA PERSONA 400 SMMLV

DEDUCIBLE: 10% MIN 1 SMMLV
FORMA DE PAGO: ANUAL

COBERTURAS ASISTENCIA INTEGRAL VIAL:

- ASESORIA LEGAL TELEFONICA.
- ASISTENCIA DE ASESOR JURIDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
- ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA.
- ASISTENCIA JURIDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN.

OTRAS COBERTURAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS

AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA053177

FACTURA
AA265562



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA255526 **CERTIFICADO** 316 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
28	11	2019	DESDE	DD	30	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA **NIT/CC** 891900254
DIRECCIÓN CL. 27 #1W-176 TULUA **E-MAIL** edscoopetranstulua@hotmail.com **TEL/MOVIL** 2242374

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA053164

FACTURA
AA265563



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL													
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL			ORDEN	317						
CERTICADO	AA255527	FORMA DE PAGO	Contado			USUARIO	GONSEG0301						
AGENCIA	CALI	DIRECCIÓN DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN								
FECHA DE EXPEDICIÓN		DESDE			HASTA			HORA					
28	11	2019	DD	30	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES											
TOMADOR	COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA					EMAIL	edscoopetranstulua@hotmail.com			NIT/CC	891900254
DIRECCIÓN	CL. 27 #1W-176 TULUA					EMAIL				TEL/MOVL	2242374
ASEGURADO	LIDA IZQUIERDO PALOMINO					EMAIL				NIT/CC	66904713
DIRECCIÓN						EMAIL				TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO					EMAIL				NIT/CC	14
DIRECCIÓN						EMAIL				TEL/MOVL	X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	TULUA VALLE TULUA CALLE 27 # 1W176 COLECTIVO 200 SMMLV 19.00 ZDA665 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,146,840,800.00	\$489,976.00		\$92,658.00	\$582,634.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USÁ ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA053164

FACTURA
AA265563



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	317
CERTICADO	AA255527	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	GONSEG0301
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16
FECHA DE EXPEDICIÓN	28 11 2019	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 30 11 2019 HASTA 30 11 2020	HORA	24:00
	DD MM AAAA		MM DD AAAA	HORA	24:00
				FECHA DE IMPRESIÓN	08 03 2023
					DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA
DIRECCIÓN CL. 27 #1W-176 TULUA
EMAIL edscoopetranstulua@hotmail.com
NIT/CC 891900254
TEL/ MOVIL 2242374

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE NOVIEMBRE 30 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2020 A LAS 24:00 HORAS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006.

INTERES ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:
SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INCAPACIDAD TEMPORAL O LOS GASTOS MEDICOS DE TRASLADO, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS, O LA MUERTE DE LOS PASAJEROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT

MUERTE ACCIDENTAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD ESCOLAR O LABORAL DEL PASAJERO O PASAJEROS

INCAPACIDAD TEMPORAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA INCAPACIDAD TRANSITORIA QUE LE IMPIDE AL PASAJERO O PASAJEROS LESIONADOS A DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD NORMAL
GASTOS MEDICOS, TRASLADOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS: VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO. OPERA EN EXCESO DEL SOAT.
200 SMMLV

NO APLICA DEDUCIBLES
FORMA DE PAGO: ANUAL

OTRAS COBERTURAS:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LA COBERTURA BASICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO, Y NO ADICION DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES
REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS
AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑIA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERCE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑIA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA053164

FACTURA
AA265563



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL				ORDEN	317							
CERTICADO	AA255527	FORMA DE PAGO	Contado				USUARIO	GONSEG0301							
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047				DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16							
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN									
28	11	2019	DESDE	DD	30	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA
DIRECCIÓN CL. 27 #1W-176 TULUA
EMAIL edscoopetranstulua@hotmail.com
NIT/CC 891900254
TEL/ MOVIL 2242374

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

Empty box for text and observations.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Vie 21/07/2023 3:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

SGC 9204 POLIZA RCC (1).pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; SGC 9204 CLAUSULADO RCC (1).pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

RADICADO: 76001-31-03-002-2022-00321-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: MARLYN BETANCOURT JARAMILLO,

LORENA BETANCOURT JARAMILLO y el representación del menor:

- MARIA MARULANDA BETANCOURT

ZULY VETANCOURT JARAMILLO y en representación de los menores:

- LUISA MURILLO BETANCOURT

- FRANKLIN MURILLO BETANCOURT

DEMANDADOS: FABIO ARTURO UCHIMA UCHIMA

LIDA IZQUIERDO PALOMINO

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LLAMANTE: FABIO UCHIMA UCHIMA

LIDA IZQUIERDO PALOMINO

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulados por los demandados

FABIO UCHIMA UCHIMA y LIDA IZQUIERDO PALOMINO, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los anexos adjuntados al presente correo electrónico.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

9204

I.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRANSITO.

RADICADO: 76001-31-03-002-2022-00321-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: MARLYN BETANCOURT JARAMILLO,

LORENA BETANCOURT JARAMILLO y el representación del menor:

- MARIA MARULANDA BETANCOURT

ZULY VETANCOURT JARAMILLO y en representación de los menores:

- LUISA MURILLO BETANCOURT

- FRANKLIN MURILLO BETANCOURT

DEMANDADOS: FABIO ARTURO UCHIMA UCHIMA

LIDA IZQUIERDO PALOMINO

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LLAMANTE: FABIO UCHIMA UCHIMA

LIDA IZQUIERDO PALOMINO

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulados por los demandados **FABIO UCHIMA UCHIMA** y **LIDA IZQUIERDO PALOMINO**, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de la referencia y en los siguientes términos:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que en el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**, actualmente cursa proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo el numero de radicado **76001-31-03-002-2022-00321-00** donde los demandantes son los señores **MARLYN BETANCOURT JARAMILLO, LORENA BETANCOURT JARAMILLO, MARIA MARULANDA BETANCOURT, ZULY VETANCOURT JARAMILLO, LUISA MURILLO BETANCOURT y FRANKLIN MARILLO BETANCOURT**, no me consta que la pretensión es la obtención del pago de los perjuicios de todo orden ocasionados por el fallecimiento del señor **JOEL ANTONIO BETANCOURT ARIAS**, ni las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos narrados por el apoderado del extremo demandando.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que las lesiones del señor **JOEL ANTONIO BETACOURT ARIAS**, se ocasionaron con el motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2020 en el kilómetro 75 Vía Buenaventura – Buga, ni las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos narrados por el apoderado del extremo demandando. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, que el señor **JOEL ANTONIO BETANCOURT ARIAS**, presuntamente falleció alrededor de 13 meses posterior a la fecha del accidente, ni las circunstancias y causas de su fallecimiento en las que se desarrollaron los hechos narrados por el apoderado del extremo demandante, Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto entre la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (aseguradora), COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TULUÁ – COOPETRANS DE TULUA (tomador) y LIDA IZQUIERDO PALOMINO (asegurada), se suscribió póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA053164, sin embargo, la existencia o no de cobertura de la póliza, respecto de los hechos descritos, dependen de distintos factores más allá de la simple Vigencia y existencia de la póliza.

Aunado a lo anterior, para la afectación de la póliza AA053164, se requeriría acreditar no solo que se compromete la responsabilidad civil contractual del asegurado, sino que las condiciones fácticas de las circunstancias del accidente, se encuentren dentro de la delimitación de los riesgos amparados por la Póliza.

HECHO QUINTO: Si bien la citación normativa del llamamiento en garantía no es un hecho, ES CIERTO que el artículo 64 del Código General del Proceso, establece que,

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

HECHO SEXTO: ES CIERTO, entre LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TULUÁ – COOPETRANS DE TULUA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, se suscribió la póliza de Responsabilidad Contractual No. AA053164, sobre el vehículo de placas No ZDA-665, de propiedad de LIDA IZQUIERDO PALOMINO, quien figura como asegurada de la misma.

HECHO QUINTO: ES CIERTO, que la póliza de seguros No AA053164 contaba con una vigencia, que iba desde el 30 de noviembre del año 2019 hasta el 30 de noviembre del año 2020.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por otro lado, es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que fuesen causados a terceros derivados de la responsabilidad civil contractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, objeto y me opongo a que se declare que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como responsable de los hechos acaecidos el pasado 29 de agosto de 2020, máxime cuando mi representada, sus representantes, trabajadores o proveedores estuvieron ausentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio. Por otro lado, objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de la improbable condena, intereses, cuantías, costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que la cooperativa de seguros que actualmente represento no está obligada a responder por

sucesos a los cuales no se les haya contemplado su cobertura y, en el caso de las costas procesales y agencias en derecho, quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

VI. EXCEPCIÓN PREVIA- SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP- tenemos en su numeral 9:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

IDENTIFICACION DE LA PERSONA CONVOCADAS EN LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA: La Cooperativa de Transportes de Tuluá - Coopetrans Tuluá- a la que estaba afiliado el vehículo ZDA665, que es, identificado con Nit. No. 891900254. Correo electrónico: edscoopetranstulua@hotmail.com y contabilidad@coopetranstulua.com. Celular: 3163510144.

Solicitó se vincule a la anterior persona, en virtud de su relación en calidad de cooperativa afiladora del vehículo relacionado con el presunto siniestro origen de este proceso, de conformidad con los hechos y pruebas sumarias aportadas, además de que es quien figura como tomador de la póliza de seguro que la parte demandante busca afectar como se observa:

PÓLIZA AA053164		SEGURO R.C. CONTRACTUAL		FACTURA AA265563		 NIT 860028415	
INFORMACIÓN GENERAL							
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL			ORDEN	317
CERTICADO	AA255527	FORMA DE PAGO	Contado			USUARIO	GONSEG0301
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047			DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
28	11	2019	DESDE	DD	30	MM	11
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	11
				AAAA	2019	HORA	24:00
				AAAA	2020	HORA	24:00
						08	03
						DD	MM
							2023
							AAAA
DATOS GENERALES							
TOMADOR	COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA			EMAIL	edscoopetranstulua@hotmail.com		
DIRECCIÓN	CL. 27 #1W-176 TULUA			EMAIL			
ASEGURADO	LIDA IZQUIERDO PALOMINO			EMAIL			
DIRECCIÓN	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO			EMAIL			
BENEFICIARIO				EMAIL			
DIRECCIÓN				EMAIL			
						NIT/CC	891900254
						TEL/ MOVIL	2242374
						NIT/CC	66904713
						TEL/ MOVIL	
						NIT/CC	14
						TEL/ MOVIL	X

La presente solicitud se eleva de conformidad al artículo 61 del Código General del Proceso Litisconsorcio necesario e integración del contradictoria, se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se vincule como litisconsorte a las personas mencionadas dado que ante una posible condena su señoría deberá tener en cuenta todos los factores que llevaron al desarrollo del accidente y en este sentido indemnizar proporcionalmente.

VII. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Falta de acreditación del presunto hecho generador

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)"

A continuación se desarrollaran cada uno de estos elementos:

La inexistencia de un hecho presuntamente generador

Es importante destacar que, en el presente caso no existe evidencia clara de un hecho generador del daño que se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas ZDA665.

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de hecho generador en un Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT-, poco claro y legible, sin croquis, por lo que no se acreditan las circunstancias reales que rodearon el accidente.

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene

parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (Negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

La existencia de un daño o perjuicio

Para que un daño sea indemnizable dentro de la responsabilidad civil se precisa que este se acredite, sea cierto (certeza por medio del acervo probatorio de que el daño existió) y personal (legitimación en la causa).

En el presente proceso no se allego prueba siquiera sumaria que evidencie la lesión que tuvo y la posterior consecuencia fatal del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.), no se aporta historia clínica completa, tampoco dictamen de medicina legal en el que evalué la lesión ni necropsia alguna que permita determinar la causa de la muerte del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.).

La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

En el actual proceso no se ha probado ni siquiera de manera superficial el nexo causal entre el supuesto hecho generador y el daño (real y certero) que sufrió el hoy fallecido señor Joel Betancourt (q.e.p.d.).

Respecto a la teoría del apoderado demandante no se aportó prueba del supuesto exceso de velocidad, además de que en el desarrollo de la demanda se agrega un nuevo elemento al supuesto hecho generador y es que también el vehículo ZDA665 “freno bruscamente causando lesión a la víctima”, pues en los hechos de la demanda se manifiesta una hipótesis y en el desarrollo de los argumentos otra.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para el conductor involucrado, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

B. CONCURRENCIA DE CAUSAS- Subsidiaria

En el hipotético caso, que se considere que no se configura la anterior excepción, su Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerrequisito en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno¹. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.² Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

² Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

*quien se califica responsable”.*³⁴

La parte demandante menciona que debido a un exceso de velocidad y/o un frenado brusco el señor Joel Betancourt (q.e.p.d.) se golpeó la cabeza con el techo del automóvil, producto de lo cual presuntamente fue incapacitado por varios meses, y posteriormente fallece, sin embargo no sabemos cuál fue la causa de la muerte y si estuvo relacionada única y exclusivamente al presunto golpe en la cabeza (que no se ha acreditado).

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de los conductores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

C. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Improcedencia y excesiva tasación del lucro cesante pretendido en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de

⁴ . Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA010038.

Se encuentra una inexistente acreditación del supuesto **Lucro Cesante**, pues se liquidó este rubro con supuesto ingreso mensual devengado por Joel Betancourt (q.e.p.d.), que no es real pues en ningún momento se acreditó que a sus 65 años devengara la suma de \$2.594.000 además que el certificado que se aportó es por una vigencia del 12 de mayo de 2012 al 12 de julio de julio de 2021, lo que resulta en que presuntamente el señor Joel Betancourt (q.e.p.d.) devengó salarios durante su supuesta incapacidad del 29 de agosto de 2020 al 12 de julio de 2021.

En el hipotético caso que tomáramos como acreditado el monto anteriormente mencionado, y que se liquidara con este, dicho ingreso no es “libre”, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁵ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de... que devengaba... como empleado del..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...).”

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P.

Enrique Gil Botero.

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima”⁶.

Adicional a lo anterior se está tasando sobre una expectativa de vida que no corresponde con la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y al estar tasando el lucro cesante consolidado es hasta el tiempo en que se realiza la respectiva liquidación y no hasta “la fecha probable de liquidación de sentencia” que manifiesta la parte demandante.

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, y mucho menos en las cuantías que se pretende.

Es evidente, sin embargo se manifiesta que tampoco se ha acreditado siquiera de manera sumaria el presunto apoyo con el 60% del salario del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.) a sus hijas.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

Improcedencia del supuesto daño a vida en relación alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que sus poderdantes presuntamente sufren a causa del accidente de tránsito en que tuvo el desafortunado desenlace del fallecimiento del señor Joel Betancourt (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

El daño a la vida en relación hace referencia en la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva

⁶ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones. En el presente caso los accionantes no han acreditado dicho daño.

La Corte Suprema ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de “evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas”.

Efectivamente, el daño a la vida de relación se concreta en la esfera externa del individuo. El primer deber que incumbe a quien lo reclama es el de precisar, de modo certero, concreto e inequívoco cuales son, con exactitud, esos aspectos de la vida externa, no patrimonial que resultaron quebrantados y de qué manera.

Si se trata, por ejemplo, de la privación de una determinada actividad placentera, del entorpecimiento de las prácticas cotidianas, de la exclusión de escenarios sociales, culturales o familiares, para luego si rendir prueba de su ocurrencia, pues, en este rubro, gobiernan normas probatorias estrictas.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

“el impugnante no señaló, puntualmente, de que forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia.

*Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente en su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”.*⁷

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no

⁷ SC 7824-2016 y SC22036-2017

se encuentra acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por la parte accionante por la presunta afectación a la vida en relación de la víctima directa.

Improcedencia de la supuesta pérdida de oportunidad

La parte demandante pretende unos rubros carentes de justificación alguna por una supuesta pérdida de oportunidad. Vale la pena recordar que hay consenso en nuestra jurisprudencia y doctrina respecto a que el daño resarcible es el que reúne las características de cierto, personal e ilícito o antijurídico.

Respecto a la pérdida de oportunidad se discute la certeza del daño como elemento esencial para su reparación, por lo cual corresponde a la parte que la alega determinar cuál es la naturaleza de este perjuicio, en el actual caso el apoderado demandante ni siquiera de manera superficial menciona cual es el origen y la presunta pérdida de oportunidad de cada uno de sus representados.

Es claro que se pretende este rubro de manera genérica, por lo que estamos ante un fenómeno de perjuicio hipotético, el cual no es indemnizable por faltar la certeza. Ahora bien incluso en el evento en que se identificara correctamente el daño causado por la pérdida de oportunidad se debe determinar la cuantía indemnizable por pérdida de oportunidad, la cual debe ser proporcional al coeficiente de oportunidades que se han perdido. Para determinar el monto indemnizable, debe acudirse a la equidad, considerando las posibilidades que tenía la persona que se ha visto privada de esa oportunidad, la indemnización será en dicha proporción⁸.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“En particular, la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, **cuando los elementos probatorios lleven al juzgado a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil**, por lo cual a diferencia del lucro cesante, o sea la “ganancia provecho que deja de reportarse” (C.C. art. 1614), en ella

⁸ TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil, t II, op. cit., págs. 357-358

no se tiene la utilidad, tampoco se extingue, y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtenerla o de evitar una pérdida”⁹ (negrita fuera de texto).

Por lo anterior y dada la ausencia de certeza respecto a la oportunidad que se pierde, la ausencia de prueba del vínculo de causalidad entre la supuesta pérdida y la culpa o hecho imputable, y de la determinación el valor de la indemnización de una manera razonada, se debe concluir que esta pretensión no está llamada a prosperar.

Improcedencia de los intereses moratorios

El accionante pretende que mí representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en el presente líbello, circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende del artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080 PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS:
El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

En el presente caso NO se presentó reclamación alguna y de lo inferido en la parte argumentativa del presente escrito, no se ha configurado una acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo la póliza AA053164 que amparaba al vehículo ZDA665, ni ha sido acreditado por la parte demandante una cuantía susceptible de indemnización bajo las coberturas que la misma contiene.

⁹ Sentencia de casación civil de 24 de junio de 2008 S-055-2008 Citada en C.S.J., Sala civil sentencia de 9 de septiembre de 2010, ref. 17042-3103-001-2005-00103-01 M.P. William Namén Vargas.

Es entonces pertinente enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que es a partir de LA ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.

En el presente caso ni siquiera se ha presentado reclamación . Por lo tanto, no inició en ningún momento el término de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria.

En conclusión, la condena a intereses moratorios carecería de sustento en la medida en que están legalmente establecidos como una sanción al incumplimiento del término de un mes para dar respuesta a la reclamación formal que cumpliera con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

D. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA053164 para el amparo de Responsabilidad Civil, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.

(...)

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA053164 por medio del cual se amparó al vehículo de placa ZDA665. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No.

15062015-1501-P-06-000000000001006, el valor asegurado corresponde a:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	TULLA
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	TULLA
DIRECCION	CALLE 27 # 1W176
TIPO DE VEHICULO	COLECTIVO
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	200 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	19.00
PLACA UNICA	ZDA665
CANAL DE VENTA	Directo

El valor asegurado por puesto/persona corresponden a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el momento de incidente, es decir, agosto de 2020 que corresponde a:

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

\$175.560.400 CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente. 4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables. Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

E. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA053164.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador **Cooperativa de Transportes de Tuluá**, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

***Artículo 1079.** “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

***ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.** El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

***ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA053164, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi

representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*"**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**" (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".¹¹*

¹¹ Sentencia C-140/2007

“(…) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento”¹².

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

G. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA053164 - EVENTO NO AMPARADO-.

Señor Juez, como ya es conocido, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que ésta tiene su origen en una aparente responsabilidad contractual, fundado en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de AGOSTO del 2020, en la kilómetro 75 vía Buenaventura - Buga, en la cual se vieron involucrados el vehículo de placas ZDA-665 de propiedad del demandada LIDA ZIQUIERDO PALOMINO, y asegurado en la Equidad Seguros Generales O.C. y el pasajero JOEL ANTONIO BETACOURT, Dicho hecho se configura entre vehículo y pasajero, es decir que tenían una vinculación respecto del contrato de transporte.

Así entonces, la Responsabilidad Civil Contractual surge cuando el daño o perjuicio causado tiene su origen en una relación contractual, como presuntamente sucede en este caso.

De igual forma, y como es de amplio conocimiento la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual está constituida para amparar los perjuicios materiales causados a pasajeros ocupantes del vehículo asegurado. En tal sentido, la vinculación de una responsabilidad civil extracontractual,

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

no está llamada a prosperar ni amparar algún eventual perjuicio, toda vez que el señor JOEL ANTONIO BETANCOURT, ostenta la calidad de pasajero ocupante del vehículo asegurado.

En el caso en concreto, tenemos que los demandantes en la demandante y lo demandados en el llamamiento en garantía reclaman un perjuicio aparentemente causado de una responsabilidad civil extracontractual, perfeccionada en el auto admisorio de la demanda, donde se cataloga el proceso de origen extracontractual derivado de un accidente de tránsito en el que desafortunadamente y presuntamente se lesionó el señor JOEL ANTONIO BETANCOURT, es así que Valdrá la pena precisar al despacho que la calidad de éste era la de pasajero del vehículo amparado, en ese orden de ideas y al **encontrarse que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. No. AA053164, certificado AA255527, orden 317, está diseñada o contratada para indemnizar o amparar los daños, lesiones generadas tras la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, claramente dicho contrato de seguro no podría verse de ninguna manera afectado cuando los demandados y llamados en garantía invocan una responsabilidad civil extracontractual.**

En el mismo sentido, téngase en cuenta que el mencionado contrato de seguro que se rige por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-0000000000001006, establece:

“CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE

ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”

Subrayado fuera del texto

En ese orden de ideas, solicito señor juez se sirva declarar probada la presente exceptiva.

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

VIII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la PÓLIZA RCC Servicio Público AA053164 Orden 317 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante y a los codemandados en el presente proceso.

C. TESTIMONIOS.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para interrogar a los testigos que sean decretados de los solicitados por la parte demandante:

- SIVI INGRID GUTIÉRREZ CASIERRA, identificada con la CC N° 66942480, ubicada en la dirección Barrio bolívar diagonal 6A #6A31 Yumbo. Teléfono: 3177386067. Correo electrónico: vanresbena@gmail.com
- DIEGO FERNANDO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con CC N° 16507597, ubicada en la dirección Barrio bolívar diagonal 6A #6A31 Yumbo. Correo electrónico: karenrestrepo269@hotmail.com
- WILSON FERNANDO MARULANDA LONDOÑO, identificado con CC N° 14470924, Calle 12ª #28al-21 Yumbo. Teléfono: 3173502649.
- El agente de policía Carlos Giralda, identificado con placa 090958, adscrito al Municipio de Dagua Valle. Se puede notificar en la Carrera 10 N° 9-30 Dagua-Valle del Cauca. Teléfono: (+57 2) 2450200.
- FABIO ARTURO UCHIMA UCHIMA, identificado con placa 090958, quien conduce el vehículo de placas ZDA665 en la fecha de ocurrencia de los hechos mencionados en al demanda principal y de quien según la parte demandante puede ser citada en el número celular 3155641641, con el fin de rinda declaración puntual y detallada de los hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2020.

D. OFICIOS:

- Sírvase oficiar a la empresa de transportes COOP DE TRANSPORTADORES DE TULUA ubicada en la calle 27 No 1 W -176 del Tulia - Valle, para que con destino al presente proceso se sirva suministrar las direcciones y teléfonos que en su registro se encuentren de los demandados FABIO ARTURO UCHIMA UCHIMA Y LIDA IZQUIERDO PALOMINO.
- Sírvase oficiar al pagador y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA para que con destino a este proceso allegue las planillas de aportes a seguridad social correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2020, donde se identifique claramente, el valor del salario con el cual se realizaban las liquidaciones al sistema de seguridad social del Señor Joel Antonio Betancourt.

IX. NOTIFICACIONES.

- A. El litisconsorte solicitado:** La Cooperativa de Transportes de Tuluá - Coopetrans Tuluá, que es, identificada con Nit. No. 891900254. Correo electrónico: edscoopetranstulua@hotmail.com y contabilidad@coopetranstulua.com. Celular: 3163510144. Dirección: Calle 27 #1 W- 176 Tuluá.
- B.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- D.** Manifiesto que desconozco dirección electrónica o física de las personas que se pretenden vincular como litisconsortes.
- E.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- F.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la CII 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
- G.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA053164

FACTURA
AA265563



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	317									
CERTIFICADO	AA255527	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	GONSEG0301									
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16									
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN								
28	11	2019	DESDE	DD	30	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA	EMAIL	edscoopetranstulua@hotmail.com	NIT/CC	891900254
DIRECCIÓN	CL. 27 #1W-176 TULUA	EMAIL		TEL/MOVL	2242374
ASEGURADO	LIDA IZQUIERDO PALOMINO	EMAIL		NIT/CC	66904713
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO	EMAIL		NIT/CC	14
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	TULUA VALLE TULUA CALLE 27 # 1W176 COLECTIVO 200 SMMLV 19.00 ZDA665 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 3,800.00	.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,146,840,800.00	\$489,976.00		\$92,658.00	\$582,634.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USÁ ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA053164

FACTURA
AA265563



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación **PRODUCTO** R.C. CONTRACTUAL **ORDEN** 317
CERTICADO AA255527 **FORMA DE PAGO** Contado **TELEFONO** 6608047 **USUARIO** GONSEG0301
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
28	11	2019		DESDE	DD	30	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	30	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA **NIT/CC** 891900254
DIRECCIÓN CL. 27 #1W-176 TULUA **EMAIL** edscoopetranstulua@hotmail.com **TEL/ MOVIL** 2242374

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE NOVIEMBRE 30 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS HASTA NOVIEMBRE 30 DE 2020 A LAS 24:00 HORAS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006.

INTERES ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:
SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, CONDUCCION POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INCAPACIDAD TEMPORAL O LOS GASTOS MEDICOS DE TRASLADO, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS, O LA MUERTE DE LOS PASAJEROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT

MUERTE ACCIDENTAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD ESCOLAR O LABORAL DEL PASAJERO O PASAJEROS

INCAPACIDAD TEMPORAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA INCAPACIDAD TRANSITORIA QUE LE IMPIDE AL PASAJERO O PASAJEROS LESIONADOS A DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD NORMAL
GASTOS MEDICOS, TRASLADOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS: VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO. OPERA EN EXCESO DEL SOAT.
200 SMMLV

NO APLICA DEDUCIBLES
FORMA DE PAGO: ANUAL

OTRAS COBERTURAS:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LA COBERTURA BASICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO, Y NO ADICION DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES
REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS
AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑIA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERCE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑIA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCION O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACION PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA053164

FACTURA
AA265563



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	317							
CERTICADO	AA255527	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	GONSEG0301							
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16							
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN							
28	11	2019	DESDE	DD 30	MM 11	AAAA 2019	HORA	24:00	24:00	08	03	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 30	MM 11	AAAA 2020	HORA	24:00	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.DE TRANSPORTADORES DE TULUA
DIRECCIÓN CL. 27 #1W-176 TULUA
EMAIL edscoopetranstulua@hotmail.com
NIT/CC 891900254
TEL/ MOVIL 2242374

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

Empty box for text and observations.

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	
Total		110	110	150	150

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop